

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RUTH BETSAIDA CASTRO DÍAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ JORGE BARRIOS BATISTA, CONTRA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE CELEBRADO EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2021, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA CARPETILLA N°202000031915

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMA, VEINTISETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación incoado por la licenciada Ruth Betsaida Castro Díaz contra la resolución de dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dictada dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la decisión adoptada por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos en el acto de audiencia de formulación de acusación de 30 de agosto de 2021 dentro de la Carpetilla N°202000031915 y que, en su parte resolutive, reza así:

“En mérito a lo que antecede, El TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licenciada RUTH BETSAIDA CASTRO DÍAZ, en contra de la decisión contenida en la Audiencia de Formulación de Acusación de fecha 30 de agosto de 2021, emitida por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, Licenciado BOSCO ANTONIO MONTERREY DOMÍNGUEZ”(cfr.f.23)

Al motivar esta decisión, el Tribunal de Primera Instancia sostiene que en fase intermedia el artículo 340 del Código Procesal Penal permite que en la acusación se efectúe una distinta calificación jurídica, es decir que, hasta ese momento, el Ministerio

Público puede hacer una calificación jurídica diferente, de acuerdo a las pruebas que haya obtenido.

Agrega el *A Quo* que, por conocidos los hechos imputados a JOSÉ JORGE BARRIOS BATISTA en audiencia del día 2 de febrero de 2021 y que la corrección consiste en determinar con qué objeto y cómo se ejecutó el delito imputado, lo cual emerge después de realizar diligencias investigativas e incorporar elementos o medios de pruebas que hacen variar los hechos durante el plazo de investigación, lo cual da lugar a que los mismos sean más claros y precisos, razón por lo cual considera que en la causa no se evidencia vulneración al derecho fundamental alegado, porque al revisar el audio de la audiencia, después de sustentada la modificación a los hechos por parte del Ministerio Público, la abogada defensora presentó sus objeciones y el Juzgador procedió a acoger la modificación alegada, luego de analizar la situación jurídica planteada por las partes y sin vulnerar procedimientos, ni derechos del imputado, ni de la defensa.

Destaca el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá que inclusive el funcionario judicial demandado concede el plazo de 10 días para que reformulen su teoría del caso. Agrega que, cuando termina la fase preliminar de la investigación, puede que los hechos cambien producto de la incorporación de elementos o medios de pruebas presentados por las partes vinculadas y que el Ministerio Público tenga que reformular una calificación jurídica distinta al tipo penal inicialmente imputado, lo que es permitido por la norma.

Concluye entonces que la decisión amparada no está carente de motivación, ni el juzgador se ha alejado de la recta aplicación de la normativa procedimental penal, como tampoco se evidencian vicios que afecten el debido proceso legal alegado, en especial, el derecho de defensa.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada judicial de JOSÉ JORGE BARRIOS BATISTA, licenciada Ruth Betsaida Castro Díaz, en su escrito de apelación, que se consulta a folios 25 a 30 del expediente, solicita la revocatoria de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, a fin de que se conceda la presente acción constitucional.

En ese sentido manifiesta nunca haber reparado el tema de la calificación jurídica, tratándose así de una situación no alegada, ya que en la audiencia de acusación ello no se dio. Sostiene que el motivo del amparo es la modificación de los hechos que fueron debatidos en la audiencia de imputación, lo que vulnera flagrantemente el derecho de defensa, puesto que la etapa de investigación culminó y no hay oportunidad para que se puedan incorporar o realizar actos de investigación dirigidos a dicha modificación.

Alega la jurista no entender el por qué la sentencia entró a valorar algo que no se había señalado como una vulneración de derechos fundamentales y se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de esta acción constitucional (*extra petita*), siendo una incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado. Adiciona que, si bien es cierto ese punto nunca fue parte de las objeciones de la defensa en la audiencia de acusación, no se considera que fuera una vulneración constitucional, motivo por el cual no se encuentra dentro de la acción ensayada.

Precisa la apelante que una cosa es la modificación o variación de los hechos de la acusación y otra es que el Ministerio Público efectúe una calificación jurídica distinta, lo cual entendió el tribunal de primera instancia como una sola situación. Afirma que la sentencia ignora lo establecido en el párrafo segundo del artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece que la acusación debe versar solamente por hechos y

personas contenidos en la formulación de la imputación, aunque efectúe una calificación distinta, situación esta última que no ocurrió porque se mantuvo la misma calificación jurídica. Igualmente, al establecer que se conceden 10 días para reformular la teoría del caso, habiendo terminado la etapa de investigación, atenta contra el derecho de defensa, ya que a esas alturas, modificar los hechos imputados, imposibilita ejercer un derecho de defensa efectiva.

Concluye la licenciada Castro Díaz objetando que el Tribunal Colegiado de Primera Instancia aduzca que el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos no vulnera derechos y garantías fundamentales al permitir que se incluyera en la acusación un hecho que no fue el imputado, con alteración de los hechos jurídicamente relevantes, lo que considera se da en franca transgresión del principio de inmutabilidad de los hechos, que significa la vulneración de los artículos 17, 18, 19, 20 y 22 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los argumentos centrales contenidos en el memorial de apelación y aquellos que ofrecen soporte a la sentencia de primera instancia, procede este Tribunal Constitucional, como sede de revisión, a decidir la alzada.

Como se desprende del libelo de apelación, la disconformidad que expresa la representación judicial de JOSÉ JORGE BARRIOS BATISTA se centra en que el tribunal de primera instancia confundió el tenor de la objeción hecha al acto demandado. En ese sentido, afirma la recurrente que no discute que el Ministerio Público pueda variar la calificación jurídica hecha en la formulación de la imputación, agregando que ello no ocurrió al mantenerse la misma calificación —, sino el que se haya modificado los hechos señalados en la audiencia de formulación de imputación, lo que a su juicio se traduce en una infracción al debido proceso.

Visto el tenor de la apelación, este Tribunal de Alzada, luego de examinar el libelo de amparo, a fin de establecer con exactitud el tenor de los cargos de infracción constitucional efectuados por el amparista, advierte, a partir de los hechos que fundamentan la presente acción, que la disconformidad respecto al acto del Juez de Garantía de la provincia de Los Santos ciertamente recae en que este haya admitido, en el marco de audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2021, la modificación que hiciera el Ministerio Público de los hechos exteriorizados en la formulación de imputación, que fueron además plasmados en el escrito de acusación N°136. Así, en el hecho tercero de la demanda de amparo, su promotora señala lo siguiente:

“TERCERO: Que para la fecha 30 de agosto de 2021, en audiencia programada de acusación la fiscal de la sección de investigación y seguimiento de causa de Ministerio Público de la Provincia de Los Santos, manifiesta al Tribunal que tenía una CORRECCIÓN de los hechos que se había imputado, solicitando que quedaran así:

“JOSÉ JORGE BARRIOS BATISTA, causó a la señora ALEXANDRA NÚÑEZ un daño físico al fumigarle la cara con producto químico, lo que le ocasionó un trauma químico ocular y queratoconjuntivitis química, razón por lo cual se le otorgó una incapacidad de 60 días, hechos que ocurrieron el 5 de enero de 2020, en horas de la mañana, aproximadamente a las 8:30, en el Corregimiento de Tablas Abajo.”

Considerando que los cargos de infracción de la garantía del debido proceso no hacen referencia a la calificación jurídica de los hechos – como parece entenderlo el A Quo –, sino a los hechos que ofrecen soporte a la imputación, es importante recordar que estos, como lo señaló esta Magistratura en sentencia de 26 de febrero de 2019, deben ser claros, precisos, comprensibles y jurídicamente relevantes.

“La imputación no es la solicitud de determinada pena, por el contrario, es la explicación oficial al imputado del por qué se le atribuye tal calidad, y en dicho acto se debe presentar y detallar aquellos cargos de carácter delictivos que se le atribuyen, por lo cual tales hechos deben ser claros, precisos, comprensibles y jurídicamente relevantes, de tal manera que puedan ser entendidos por la persona a quien se le hace la imputación, con expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que han ocurrido, todo lo cual contribuye a preservar el derecho de defensa, cuyo ejercicio ha de estructurarse a partir del conocimiento claro y concreto del acto o actos punibles que se endilgan al imputado.”

La importancia de la audiencia de imputación dentro del nuevo sistema penal acusatorio es que la vinculación al proceso de la persona

investigada, únicamente podrá darse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación...” (Énfasis suplido por el Pleno)

El Pleno, en sentencia de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), realizó consideraciones sobre el cometido que cumple la indicación de los hechos relevantes y que vale la pena traer a colación, en atención al cargo de infracción constitucional formulado por el amparista.

“...la verificación de estos elementos implica una labor que no puede considerarse como un acto de mero trámite, precisamente porque cuando el artículo 280 del Código Procesal Penal alude a la individualización del imputado, los hechos relevante (sic) que sustentan la imputación y los elementos de conocimiento, está requiriendo que la fiscalía cumpla con el requisito que la persona esté determinada e identificada a través de sus generales, que se trata de alguien cierto y específico respecto a sus generales y el hecho que se le atribuye. Debe verificarse también, en virtud de la indicación de los hechos relevantes que sustentan la imputación, que se hayan detallado, puntualizado y precisado los elementos, circunstancias y acontecimientos que se le atribuyen a la persona, y la identificación de determinado delito por parte del Fiscal. Igualmente, y en razón de los elementos de conocimiento, se requiere identificar o verificar los aspectos que preliminarmente sustentan lo anterior.” (Énfasis suplido por el Pleno)

Aun cuando no es tema de discusión la formulación de la imputación, la cita jurisprudencial resulta pertinente en cuanto enfatiza la importancia que ostenta el que se puntualicen y precisen los elementos y las circunstancias que se le atribuyen a la persona en ese momento procesal, que ya ha sido superado en la causa penal relacionada con esta acción constitucional. Se entiende entonces la razón por la que la normativa procesal penal en su artículo 340 establece, de forma categórica, que *“la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formulación de la imputación, aunque efectuara una distinta calificación...”* (Énfasis suplido por el Pleno).

Ha señalado este Tribunal Constitucional de Apelación que, al indicar la norma que la acusación solo podrá referirse a hechos incluidos en la formulación de la imputación, ello no significa la reproducción literal de los hechos conforme fueron expuestos en oralidad. Es por demás evidente que la forma escrita que registra la acusación da margen a una exposición mejor estructurada de los hechos referidos en la imputación que aquella que permite la oralidad propia de la audiencia, lo mismo

puede decirse de su señalamiento en el acto de formulación de la acusación; sin embargo, en el caso bajo revisión, los hechos señalados en el escrito de acusación fueron efectivamente modificados en dicho acto, tal como lo evidencia el hecho de que el propio operador judicial demandado haya accedido a una solicitud de corrección del escrito de acusación formulada por el Ministerio Público, luego de estimar que esto no supone una infracción al artículo 340 del Código Procesal Penal.

Así, a propósito de la objeción formulada por la defensa técnica de JOSÉ JORGE BARRIOS BASTISTA a la solicitud de corrección en comentario, el Juez de Garantías de Los Santos expresó lo siguiente:

“el despacho entra a resolver la objeción formulada por parte de la defensa consiste en que específicamente en la oposición a la corrección realizada por parte de la representación del Ministerio Público, al hecho que constituye su escrito de acusación identificado como el número 136

Como se puede advertir al momento de sustentar su acusación la representante del Ministerio Público manifestó la intención de modificar el hecho de la acusación estableciendo pues los aspectos dentro de los cuales realizaría pues la adecuación del mismo refiriendo pues las circunstancias por las que estima debió haber realizado esa aclaración, en ese mismo orden de ideas la defensa se opone a tal circunstancia indicando pues que lo indicado por la representante del Ministerio Público a lo se opone riñe específicamente con el contenido del artículo 340 en su segundo párrafo y del mismo modo hace referencia a las vulneraciones de los derechos fundamentales de su representado sobre la base de los documentos que rigen nuestra legislación interna tanto nuestra Constitución Política como los Convenios Internacionales de Derechos Humanos que forman parte de nuestra legislación, del mismo modo hace referencia concreta a las circunstancias por las cuales estima constituyen una afectación al derecho de defensa de su representado.

En ese sentido, hemos podido verificar en esta oportunidad que se ha realizado una adecuación del hecho bajo la posibilidad que reconoce nuestra legislación al escrito de acusación que se encuentra establecido en diversos artículos que en el Código de Procedimiento Penal en que se permite realizar correcciones tanto en aspectos de forma que evidentemente tienen una incidencia en el aspecto de fondo de la misma. En este orden de ideas la representación de la defensa hace una referencia específicamente a la modificación de los hechos al momento de establecer el escrito de acusación lo cual considera está en contra de la formulación de imputación que se realizó en su momento y que indica es la que originalmente constaba en el escrito de acusación, al momento de hacer la observación por parte de la representante del Ministerio Público la misma ha establecido que la pretendida corrección que han realizado al escrito de acusación se centra más concretamente en establecer la forma y el elemento que motivó específicamente el daño físico que fue expuesto del escrito de acusación.

Este despacho es consciente, como bien expuso la defensa, que la formulación de la imputación enmarca evidentemente las circunstancias dentro de los cuales se va a desarrollar el inicio de la investigación penal, sin embargo, somos conscientes de que para el desarrollo de una etapa de investigación que se da posterior a esta formulación de imputación se debe entonces determinar con la

mayor claridad meridiana posible las circunstancias que se constituyeron y pueden constituir el objeto a debatir del escenario hipotético de un juicio oral.

En este contexto, este despacho debe analizar los argumentos presentados por las partes y verificar si esta circunstancia, esta corrección referida por parte de la representante del Ministerio Público atenta contra estos parámetros y si evidentemente genera una afectación de los derechos humanos.

Al momento de realizar un análisis al hecho originalmente expuesto en el escrito de acusación podemos advertir que la corrección realizada por parte de la representante del Ministerio Público establece pues concretamente cómo es la forma en que se lleva a cabo el supuesto daño físico que se le causase a la presunta víctima de la causa indicando pues adicionalmente el objeto o elemento con el cual se genera la referida afectación física y el resultado de esta actuación. En este contexto y analizando y bajo los parámetros del artículo 340 y específicamente en cuanto al hecho establecido específicamente en la acusación, este Tribunal considera que esta corrección realizada por parte de la representación del Ministerio Público no constituye una transgresión al artículo 340 puesto que el mismo trata de aclarar y de introducir los elementos que entendemos se dan dentro del desarrollo de la investigación.

En este sentido, este Tribunal considera que le asiste la razón a la representante del Ministerio Público y se encuentra dentro de los parámetros de los cuales es susceptible la modificación del escrito de acusación, sin embargo, no podemos pasar por alto de que esta circunstancia en efecto hace un cambio en la dinámica de la defensa y que entendemos que si bien la representante del Ministerio Público se (sic) señala que estos se encontraban incorporados en la documentación recabada dentro del período de investigación si se hace indispensable permitir a la defensa lograr realizar una revisión de su estrategia a fin de determinar el mejor ejercicio del derecho de defensa a favor de su representado. De esta manera, este Tribunal considera que si bien estima que la corrección es viable, si estimamos que para garantizar el derecho a la defensa y la igualdad procesal de las partes se debe brindar un período de tiempo para que la defensa pueda realizar la revisión de la documentación con miras a esta modificación y poder así verificar su teoría del caso en este particular.

En este contexto este despacho considera que debe ser avalada la corrección del escrito de acusación N°136 y, en consecuencia, conceder un término de 10 días para que la defensa pueda realizar una revisión de la misma en este contexto” (21mm:18ss- 27mm:26ss)

De lo expresado por el Juzgador se constata su convicción en cuanto a que la modificación efectuada por el Ministerio Público no supone un trastocamiento de los hechos relevantes que sirvieron de fundamento a la imputación, antes bien, una ampliación de las circunstancias que rodearon a los hechos, que fueron conocidas en la fase de investigación.

Observa esta Magistratura que en la audiencia de formulación de la imputación, la representante del Ministerio Público, al formular la imputación, indicó lo siguiente:

“...la conducta que se le imputa al Señor JOSÉ BARRIOS consiste en haber causado a la señora Alexandra Núñez un daño físico en la cara, específicamente, en el párpado superior derecho, así como traumas a nivel del antebrazo derecho, razón por la cual se le otorgó una incapacidad de 60 días. Los hechos ocurrieron

el día 5 de enero de 2020 en horas de la mañana, aproximadamente a las 8:30 de la mañana, en el corregimiento de Tablas Abajo. El hecho que se le atribuye constituye delito tal y como se establece en el artículo 137, numeral 4, en concordancia con el artículo 136 del Código Penal por el delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de lesiones. La participación que se le atribuye a usted señor JOSÉ BARRIOS es en calidad de autor, tal como lo señala el artículo 43 del Código Penal...” (6mm:14ss-7mm:21ss)

Luego de enunciar los elementos de conocimiento que sustentan la imputación, la defensa de oficio de JOSÉ JORGE BARRIOS BATISTA solicita a la agente del Ministerio Público que precise los hechos (9mm:20ss-9mm:32ss), solicitud que hace que esta señale lo siguiente:

“Señor Juez según los hechos en que constan y con el oficio que él llevo de la Casa de Paz, de Justicia de Paz y la declaración de la víctima consta que se encontraban en su residencia, porque ambos son vecinos, el señor vive en la casa a mano derecha de la señora Alexandra, el señor se encontraba fumigando unos palos de quandú con una bombita y la señora estaba regando unas plantas. Ella se encontraba en la pluma que está al lado de la casa del señor, pero ella estaba allí que iba a regar unas palmas y el señor le roció la sustancia química con la que estaba rociando las matas de quandú. Esos son los hechos señor Juez...” (9mm:33-10:23)(Énfasis suplido por el Pleno)

Posteriormente, en el acto de formulación de la acusación, la representante del Ministerio Público, apoyada en el artículo 345 del Código Procesal Penal solicita hacer una corrección de los hechos en los siguientes términos:

“El Ministerio Público en esta ocasión realiza una corrección de los hechos los cuales estarían de esta manera, José Jorge Ramos Batista causó a la señora Alexandra Núñez un daño físico al fumigarle la cara con un producto químico, lo que le ocasionó un trauma químico ocular y queratoconjuntivitis química, razón por la cual se le ordene una incapacidad definitiva de 60 días hecho que ocurre aproximadamente hecho que ocurrieron el día 5 de enero de 2020 en horas de la mañana, aproximadamente a las 8:30, en el corregimiento de Tablas Abajo”, (7mm:15ss – 7:mm:52ss)

Es evidente que los hechos expuestos por el Ministerio Público en el acto de audiencia de formulación de la imputación, específicamente, tras la aclaración que solicitó la propia defensa técnica del hoy amparista, se compadecen con el tenor de la modificación que luego solicitara del escrito de acusación. Nótese en ese sentido que se hace referencia a un mismo hecho – ocurrido el día 5 de enero de 2020, aproximadamente a las 8:30 de la mañana, en el corregimiento de Tablas Abajo – y a

las mismas circunstancias que fueron expuestas en la audiencia de formulación de la imputación celebrada el día 2 de febrero de 2021 – en cuanto a que le produjo a la víctima un daño físico al rociársele una sustancia química – que, como se aprecia supra, fueron puestas en conocimiento de JOSÉ JORGE BARRIOS BATISTA y de su defensa técnica, precisándose, a través de la corrección, ese daño físico ocasionado en la cara, específicamente, en el párpado superior derecho señalado en el acto de formulación de imputación y que le supuso una incapacidad definitiva de 60 días (trauma químico ocular y queratoconjuntivitis química).

Bajo estas circunstancias, considera esta Alta Corporación de Justicia que la decisión del Juez de Garantías de admitir la corrección del escrito de acusación no representa una infracción a la garantía del debido proceso, antes bien, se muestra respetuosa del texto del artículo 340 del Estatuto Procesal Penal que, en su numeral 2, demanda que la acusación contenga “una relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su calificación jurídica”, al tiempo que toma en cuenta el derecho de defensa de JOSÉ JORGE BARRIOS BATISTA, al concederle un término de 10 días para que realice una revisión del tenor de la corrección.

Por consiguiente, se confirmará, por otras razones, la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, por otras razones, la sentencia de dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá dentro la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la licenciada Ruth Betsaida Castro Díaz, apoderada judicial de JOSÉ JORGE BARRIOS BATISTA, contra la decisión del Juez

de Garantías de la Provincia de Los Santos emitida en el acto de audiencia celebrado el día 30 de agosto de 2021, dentro de la carpetilla N°202000031915.

Notifíquese.

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MGDO. LUIS R. FABREGA S.

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

/6/dxbj.-